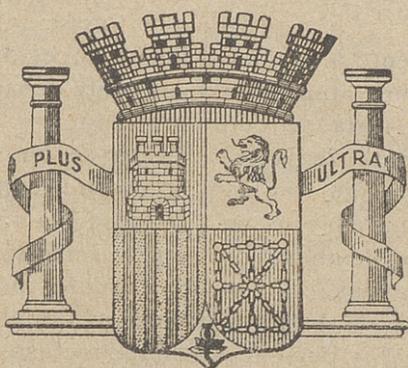


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b></p> <p>Año . . . . . 40 pesetas. Semestre . . . . . 25 — Trimestre . . . . . 15 —</p> <p>Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p><b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b></p> <p>En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.</p> <p>Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.</p> <p>Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
--	--	---

Núm. 4.345

**PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL**

Decreto número 129

Asignado en las plantillas del Tercio un Oficial legionario, de categoría de subalterno, para el cuadro de mando de cada Compañía, y resultando que el cubrir dichas vacantes, como conviene a la organización y servicio, supone, con arreglo a lo legislado, perjuicio económico para la clase de Subtenientes que tienen señalados mayores haberes, por distintos conceptos, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Primero. Se concede el empleo de Alférez, con los derechos, consideraciones y prerrogativas a él correspondientes, a todos los Subtenientes del Tercio que sean necesarios para cubrir sus plantillas vigentes.

Segundo. La efectividad en el empleo será la misma que la fecha de esta disposición, pudiendo optar los ascendidos por el sueldo que venían disfrutando o por el correspondiente al empleo que se les asigna.

Tercero. Las propuestas hechas por el Jefe del Tercio serán aprobadas por el excelentísimo señor General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos y del Ejército expedicionario, el cual dará cuenta a la Junta de Defensa Nacional, para confirmación y publicación en el *Boletín Oficial*.

Dado en Burgos, a veinticinco

de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 4.346

Decreto número 130

Dada la necesidad de que los cargos públicos de nombramiento gubernativo recaigan en personas de absoluta garantía y probidad, y para cohonstar esa necesidad con el desempeño de otras funciones que hasta el momento eran incompatibles con aquéllos, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo único. Quedan en suspenso las incompatibilidades señaladas por las leyes para el desempeño de cargos públicos que no lleven aneja autoridad y los de funciones gubernativas, siempre que se ejerzan en el mismo lugar de residencia del funcionario; subsistiendo, no obstante, la prohibición del percibo de duplicidad de sueldos.

Dado en Burgos, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 4.347

Decreto número 131

El carácter netamente nacional del movimiento salvador iniciado por el Ejército y secundado entusiásticamente por el pueblo, exige un apartamiento absoluto de

todo partidismo político, pues todos los españoles de buena voluntad, cualesquiera que sean sus peculiares ideologías, están fervorosamente unidos al Ejército, símbolo efectivo de la unidad nacional.

La conveniencia de utilizar valiosas colaboraciones personales ofrecidas al servicio de la Nación, sin distinción de matices políticos que puedan, en cada caso, caracterizarlas, exige, imperiosamente, por parte de todos, una abstención absoluta de toda actividad política y de la sindical que signifique inclinación o parcialidad a favor de determinadas ideologías o engendre el equívoco de que, por parte de la Junta de Defensa Nacional, merezcan preferencia unas u otras de las referidas organizaciones políticas o sindicales.

El interés supremo de España y los heroicos servicios que vienen prestando tantos españoles de buena voluntad, exige, a todo trance, mantener la unión fervorosa de todos los ciudadanos mientras el Ejército asuma los Poderes del Estado, aniquilando, si preciso fuera, todo brote de actividades o de parcialidades políticas o sindicales de partido, aun descontando los más elevados móviles en las referidas actuaciones. Día llegará en que el Gobierno que rija los destinos de España sabrá desarrollar la única política y la única sindicación posible en toda la Nación bien organizada: la política y la sindicación que rijan y controlen los directores de la cosa pública,

como depositarios de la confianza del pueblo.

Por cuanto antecede, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Artículo primero. Quedan prohibidas, mientras duren las actuales circunstancias, todas las actuaciones políticas y las sindicales obreras y patronales de carácter político; aunque se autoricen las agremiaciones profesionales sometidas exclusivamente a la autoridad de esta Junta de Defensa Nacional y de sus Delegados.

Artículo segundo. Las personas que reciban nombramientos para el desempeño de funciones públicas de autoridad, o sean designadas para formar parte de comisiones o entidades administrativas o consultivas, se abstendrán de toda actuación, propaganda y actividad políticas o sindicales.

Artículo tercero. Las Autoridades militares cuidarán rigurosamente del cumplimiento de este Decreto, imponiendo las sanciones que procedan a los infractores del mismo.

Dado en Burgos, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 4.348

Decreto número 132

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se dispone

la urgente incorporación a filas de los individuos del cupo de filas e instrucción del segundo semestre del reemplazo de mil novecientos treinta y dos, tanto de haberes como acogidos a los beneficios del capítulo diecisiete de la vigente ley de Reclutamiento.

Artículo segundo. Igualmente deberán incorporarse con urgencia los pertenecientes al cupo de filas o de instrucción, tanto de haberes como acogidos a los beneficios del capítulo diecisiete de la vigente ley de Reclutamiento, de los reemplazos de mil novecientos treinta y tres, mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco que, llamados en virtud del Decreto número veintinueve, hubieran sido licenciados por exceso de fuerzas, debiendo quedar, en virtud de los artículos primero y segundo de este Decreto, incorporados a filas los reemplazos completos de mil novecientos treinta y cinco, mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y tres, y segundo semestre del cupo de filas e instrucción de mil novecientos treinta y dos.

Artículo tercero. Estos movilizados se incorporarán a los regimientos que de su arma existan en la provincia donde residan. De no existir éstos, clasificándose en montados o de a pie, lo harán a Cuerpos de iguales características, y si en su provincia no hubiera ningún Cuerpo armado, el Gobernador militar dispondrá la distribución entre los existentes en la provincia más próxima.

Artículo cuarto. Aquellos a quienes afecte este llamamiento y se encuentren incorporados a cualquiera de las milicias voluntarias armadas, precisamente en primera línea, tendrán un plazo de un mes para efectuar su presentación a los Cuerpos. Los demás lo efectuarán inmediatamente.

Artículo quinto. Los Generales de las Divisiones darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades, al objeto de no retrasar en lo más mínimo la incorporación de los afectados.

Artículo sexto. La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Dado en Burgos, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 4.349

Decreto número 133

Como complemento a las disposiciones que sobre aplicación de la Reforma Agraria se han dictado por esta Junta de Defensa, y para recoger y aclarar situaciones, no comprendidas en mencionadas disposiciones, de algunas fincas ocupadas,

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria no afectadas por el Decreto número 128, en las que se dé la circunstancia de que la totalidad de los llamados asentados, renuncien a su ocupación se ofrecen a la disposición de sus propietarios, en la misma forma y con sujeción a las mismas normas desarrolladas en el expresado Decreto.

Artículo segundo. Las fincas rústicas invadidas por campesinos o jornaleros, con posterioridad a la fecha de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y seis, cuya situación no haya sido legitimada por la Superioridad, y cuyos propietarios deseen recuperarlas para su explotación, se reintegran a la plena disposición de sus dueños, quedando anulados y sin valor, mientras no se renueven por voluntad de las partes los pactos o contratos que, para formalizar la situación creada, hayan podido firmarse. Los propietarios no tendrán la obligación de satisfacer las labores que en las mismas hayan realizado los intrusos.

Dado en Burgos, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 4.350

Decreto número 134

Los preceptos consignados en los artículos sesenta y nueve y siguientes del Reglamento para el servicio de Prisiones de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y disposiciones concordantes sobre licenciamiento de los penados que hubieren extinguido sus condenas o sobre concensión de los beneficios de libertad condicional, en su caso, presuponen la normalidad en el territorio nacional, exigiendo la intervención de ciertos organismos y de la Salas sentenciantoras. Ante la imposibilidad de cumplir exactamente dichos preceptos cuando se dé el caso de no estar enclavados tales centros

en zona no sometida al Ejército Nacional, urge adoptar medidas que impidan la permanencia en las prisiones de aquéllos que legalmente deban salir de ellas, removiendo los obstáculos que al efecto se opongan, por lo que, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Las propuestas de libertad condicional de los reclusos que se hallen en caso de concesión, serán remitidas por los Directores de las Prisiones a la Junta provincial de libertos más próxima al lugar en que esté enclavado el establecimiento penal, caso de que la población en que la Junta competente actúe no se encuentre en zona sometida al Ejército Nacional, y una vez informadas dichas propuestas por la Junta provincial, se elevarán a la Junta de Defensa Nacional, la que, sin necesidad de otros requisitos, resolverá sobre la procedencia de las libertades propuestas.

Artículo segundo. Los Directores de los Establecimientos penales remitirán, para su aprobación, las propuestas de licenciamiento de los penados que cumplan sus condenas a las Audiencias en que esté enclavado el Establecimiento, o a las más próximas, cuando la población en que radique el Tribunal sentenciador o el en que se encuentre el Establecimiento no se hallen sometidos al Ejército Nacional, acompañando a la propuesta, además de los documentos exigidos por el artículo ciento dieciocho del Reglamento para el servicio de Prisiones, un testimonio de la sentencia que el Establecimiento penal hubiera remitido al Tribunal sentenciador del penado.

Artículo tercero. Las disposiciones precedentes cesarán automáticamente, a medida que los Organismos que por la legislación vigente deben intervenir en cada caso, radiquen en zona que vaya sometiéndose al poder del Ejército Nacional y puedan cumplir los preceptos legales respectivos.

Dado en Burgos, a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 4.351

ÓRDENES

Del 22 de Septiembre de 1936

207

Como complemento necesario de la Orden de 4 del corriente, y con el fin de que la vida escolar

se desenvuelva normalmente en los Centros de segunda enseñanza, durante el curso próximo, la Junta de Defensa Nacional ha acordado lo siguiente:

Primero. En tanto se resuelva de modo estable y definitivo la extensión y carácter que han de tener las enseñanzas de Religión y Moral, suprimidas por gobiernos revolucionarios, se dará una conferencia semanal sobre temas fundamentales de cultura religiosa a los alumnos de los cursos primero y segundo.

El estilo de estas conferencias será el más adecuado a la fácil comprensión de las materias por los jóvenes escolares.

Sin perjuicio de lo que en su día se resuelva sobre la actual situación de los Profesores de Religión de los Institutos, que fueron declarados excedentes, los Claustros requerirán a dichos Profesores si residieren en la misma localidad del Instituto, o a otro eclesiástico debidamente autorizado por el Prelado, para que tomen a su cargo dichas conferencias.

Segundo. En el quinto año del plan moderno, comienzan los estudios de inglés o alemán, a elección del alumno. Dado el carácter que el Bachillerato actual tiene de cultura general y que los estudios de idiomas tienen su ampliación en los primeros años de las carreras universitarias o superiores, ese carácter cultural debe ampliarse a otros idiomas que estén compenetrados con la relación natural de la parte de España en más contacto con las naciones respectivas, por lo que se amplía a los idiomas italiano y portugués la obligación de los alumnos de cursar otro idioma que el francés.

En las provincias de Sevilla y Huelva y la región extremeña del distrito de Sevilla, y en los distritos de Salamanca, Santiago y Oviedo, los idiomas a elegir por los alumnos de quinto año serán inglés, alemán o portugués. En las demás provincias del Distrito de Sevilla y en los restantes Distritos, serán el inglés, alemán o italiano. No habiendo en la actualidad Profesores de plantilla, encargados de tales enseñanzas, se dispone que éstas comiencen el 15 de Octubre, y durante la primera quincena de dicho mes los Claustros harán las propuestas correspondientes, teniendo en cuenta las siguientes normas de preferencia:

A) Profesores de otros Centros oficiales que sean titulares de algunos de los idiomas y residan en la misma localidad.

B) Auxiliares de idiomas de

los mismos Centros oficiales en que ya se hallare establecida la enseñanza del inglés, alemán, italiano o portugués.

C) Profesores de otras disciplinas que acrediten conocer los referidos idiomas.

D) Personas ajenas al Profesorado, que posean algún título académico y conozcan el idioma respectivo.

Tercero. Las prácticas tituladas de *juegos y deportes* se entenderán ampliadas en lo sucesivo con ejercicios de *instrucción premilitar*, que han de influir ya desde los años juveniles en la conservación y fomento de la disciplina social.

Cuarto. Todas las propuestas que hagan los Claustros, y todos los nombramientos que hagan los Rectores de las Universidades, como consecuencia de la presente Orden, tendrán carácter provisional y meritorio hasta que, en el plazo más breve posible, se haga con carácter definitivo una organización general de los estudios del Bachillerato.

No obstante, el Profesorado encargado de las enseñanzas de Religión, idiomas y educación física y premilitar, participará, como los demás Profesores especiales, en las distribuciones reglamentarias de los derechos de prácticas. Y los trabajos docentes realizados con carácter interino por dicho personal, se considerarán en lo futuro como servicios y méritos especiales.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.

Núm. 4.352

Del 23 de Septiembre de 1936

208

La Junta de Defensa Nacional de España atendió, desde el primer momento, al sostenimiento, dentro de sus posibilidades, de las milicias voluntarias: Requeté, Falange, Acción Ciudadana, Legionarios, etc., asignándoles, por Orden de fecha 30 de Julio próximo pasado, un haber diario de tres pesetas, dándose instrucciones por la Comisión del Tesoro Público para la reclamación y distribución de estos haberes. La práctica, que da siempre grandes enseñanzas, por un lado, y la obligación en que nos encontramos de velar por los intereses del Estado, obliga a modificar aquella disposición en el sentido de limitar los gastos, sin causar perjuicio alguno a los que se encuentran prestando servicio fuera de su residencia habitual, respecto a los cuales debe existir alguna diferencia con los que pres-

tan funciones de policía y seguridad en los puntos mismos en que habitan.

Fundada en esas consideraciones, la Junta de Defensa Nacional acuerda:

Primero. Para tener derecho al haber diario de tres pesetas,

que se señala a las referidas milicias por la Orden citada, es condición indispensable que sus servicios sean prestados en el frente de operaciones o, por lo menos, en puntos fuera de su residencia habitual.

Segundo. Las relaciones de

reclamación de devengos han de ajustarse en un todo al modelo que se adjunta.

Tercero. Esta Orden empezará a regir desde el día 16 del actual mes.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.

MODELO QUE SE CITA

(Denominación de la milicia)

Relación del personal que presta servicio de armas fuera de su residencia oficial.

NOMBRES	Punto de su residencia habitual	Punto donde han prestado servicio	Número de días	Haber diario	TOTAL

Núm. 4.353

209

Debiendo cesar el 30 de Septiembre los Profesores encargados de curso, no cursillistas, de los Institutos de segunda enseñanza, y a fin de que estos Centros queden atendidos, se consideran prorrogados sus nombramientos por otro curso, si los in-

formes sobre su actuación son favorables y el número no excede de la plantilla normal del personal docente de cada Centro, hecho que acreditarán los Claustros ante el Rectorado respectivo.

En el caso de quedar excedentes encargados de curso, cursillistas, por supresión o reforma, irán sustituyendo a los Profesores encargados de curso no cur-

sillistas de los diversos centros del distrito, los cuales cesarán, en orden inverso a la antigüedad de su primer nombramiento, como Profesores encargados de curso.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.

(Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España del día 28 de Septiembre de 1936.)

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

Aprobado por la Comisión Gestora un expediente de habilitación y suplementos de crédito por cuarenta mil quinientas pesetas, se hace público que el oportuno expediente se halla expuesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan admitirse reclamaciones ante la Comisión Gestora, que las admitirá o desechará conforme a lo prevenido en el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, aplicable a las Diputaciones provinciales a tenor de lo establecido en el artículo 205 del Estatuto provincial.

El resumen de las operaciones propuestas es el que se detalla, por capítulos y artículos, en el estado siguiente:

Artículos...	CONCEPTOS	Habilitaciones — Pesetas	Suplementos — Pesetas	Artículos — Pesetas	Capítulos — Pesetas
	<b>CAPÍTULO II</b> REPRESENTACIÓN PROVINCIAL				
1.º	De la Diputación y Comisión provincial . . .	30.000,00	»	30.000,00	30.000,00
	<b>CAPÍTULO VI</b> PERSONAL Y MATERIAL DE LA DIPUTACIÓN				
1.º	De las oficinas . . . . .	»	7.500,00	7.500,00	7.500,00
	<b>CAPÍTULO VIII</b> BENEFICENCIA				
4.º	Huérfanos y desamparados. . . . .	»	1.000,00	1.000,00	1.000,00
	<b>CAPÍTULO XVIII</b> IMPREVISTOS				
1.º	Para los servicios no comprendidos en el Presupuesto. . . . .	»	2.000,00	2.000,00	2.000,00
	<b>TOTALES.</b> . . . .	<b>30.000,00</b>	<b>10.500,00</b>	<b>40.500,00</b>	<b>40.500,00</b>

Valladolid, 30 de Septiembre de 1936. — El Presidente de la Comisión Gestora, *Inocencio Martín*.

Núm. 4.324

**Junta Vitivinícola provincial de Valladolid**

ANUNCIO

En la sesión celebrada por esta Junta para señalar los precios mínimos de la uva en la provincia de Valladolid para la próxima vendimia, acordó dividir la provincia en tres zonas por efecto de las diferentes clases de uva que se producen en cada una de ellas.

En la zona de Medina del Campo, el precio de 0,18 pesetas el kilogramo; en la de Valladolid, el de 0,13 pesetas kilogramo, y en el resto de la provincia, de 0,12 pesetas kilogramo.

También se fijó para toda la provincia como precio mínimo de los residuos de la vinificación, el de 0,05 pesetas el kilogramo.

Valladolid, 28 de Septiembre de 1936. — El Presidente de la Junta Vitivinícola, José F. de la Mela.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Núm. 4.272

**Becilla de Valderaduey**

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1936, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Becilla de Valderaduey, 27 de Septiembre de 1936. — El Presidente, Marcelino Castañeda.

Núm. 4.291

**Benafarces**

Vacante la plaza de sepulture-ro encargado del Cementerio municipal de esta villa, se anuncia

su provisión, por espacio de ocho días hábiles, y con la dotación de cien pesetas anuales, debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes, reintegradas en papel de 1,50 pesetas, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, en el plazo anteriormente expresado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Benafarces, 28 de Septiembre de 1936. — El Alcalde, Cirilo de la Cuesta.

Núm. 4.271

**Hornillos**

En los días y horas que a continuación se expresan tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Concejal en quien delegue, y con asistencia de un funcionario de Montes, las subastas primeras de los aprovechamientos forestales que a continuación se expresan:

El día 7 de Octubre próximo, a las diez y media horas, la de pastos del monte «Tajón», de estos propios, bajo el tipo de tasación de 100 pesetas.

El mismo día, a las once horas, la de 150 hectolitros de fruto piñonero del monte «Tajón», de estos propios, bajo el tipo de tasación de 450 pesetas.

El mismo día 7 de Octubre, a las doce horas, la del aprovechamiento de corta de 211 pinos del pinar «Tajón», de estos propios, bajo el tipo de tasación de 871,96 pesetas.

Dichas subastas se verificarán con arreglo a la Instrucción de 17 de Octubre de 1925, artículo 162 del Estatuto municipal y reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel timbrado de la clase 6.<sup>a</sup> (4,50 pesetas), y con estricta sujeción al modelo que va inserto al final de dichos pliegos de condiciones.

Hornillos, 26 de Septiembre de 1936. — El Alcalde, Honorato García.

397

Núm. 4.294

**Marzales**

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la forma-

ción del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1937, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.<sup>o</sup> del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Marzales, 28 de Septiembre de 1936. — El Alcalde, Emilio Rodríguez.

Núm. 4.308

**Monasterio de Vega**

Formadas las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este término, que han de regir durante el ejercicio de 1937, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Monasterio de Vega, 29 de Septiembre de 1936. — El Alcalde, Antonio Pisonero.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestas en los Ayuntamientos de

Fuente el Sol.

Puras.

Salvador de Zapardiel.

Núm. 4.290

**Villavellid**

El Ayuntamiento que presido, en su sesión del día 27 de los corrientes, ha acordado proceder al cobro del repartimiento general de utilidades del año en curso, en sus tres trimestres, los días 6 y 7 de Octubre próximo, cobranza que se llevará a efecto por el Recaudador nombrado a tal fin.

Lo que se hace público para general conocimiento de los señores contribuyentes afectados por las mismas.

Villavellid, 28 de Septiembre de 1936. — El Alcalde, Dativo Fernández.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 4.299

**VALLADOLID.—AUDIENCIA**

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago de las costas causadas en el juicio de abintestato promovido por don José Pérez Rodríguez, mayor de edad, viudo y de esta vecindad por defunción de su esposa doña Petra Colodrón Pérez, y que ascienden dichas costas a la suma de 2.781,70 pesetas, más las posteriores, que se han calculado en 500 pesetas más, se sacan a la venta, en pública y primera subasta, los bienes embargados a dicho don José Pérez Rodríguez, y a los demás partícipes en dicha herencia, bajo las advertencias y condiciones que se dirán:

**Bienes objeto de la subasta**

Una casa situada en Valladolid, barrio de los Vadillos, calle de Higinio Mangas, número 6; lindante izquierda, entrando, casa y corral de Lorenzo Rivero; derecha, corral y casa de Policarpo del Tío, y accesorio, era de Bernabé Aparicio. Consta de piso bajo, alto y solana, y ocupa 219 metros cuadrados; inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido con el número 1.600, por duodécima vez al folio 20 del tomo 667, libro 178. Tasada dicha casa en la cantidad de 11.000 pesetas.

**Advertencias**

La subasta tendrá lugar el día veintiocho del próximo mes de Octubre, a las once de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor del inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos, sin que se admitan tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Valladolid, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y seis. — Abelardo Sánchez Bernal. — El Secretario, Benito de Solís.

398